



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Referencia	Acción de Tutela
Accionante:	Norberto de Jesús Céspedes Restrepo
Accionado:	E.P.S Asmet Salud y Departamento del Quindío-Secretaría de Salud Departamental
Vinculado	IPS Oncólogos de Occidente.
Radicación:	63-001-41-05-001-2022-00360-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas:	i) Derecho fundamental a la salud ii) Tratamiento integral iii) Exoneración de copagos y cuotas moderadoras.

Armenia, Diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA DE TUTELA

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **Norberto de Jesús Céspedes Restrepo**, en contra de **E.P.S. Asmet Salud y Departamento del Quindío-Secretaría de Salud del Departamento**, trámite al que fue vinculado **IPS Oncólogos de Occidente**.

I. ANTECEDENTES

Norberto de Jesús Céspedes Restrepo a través de agente oficiosa promovió la constitucional con el propósito que se le amparen su derecho fundamental “a la Salud, la vida y la igualdad”, mismos que, presuntamente están siendo transgredidos por la entidad accionada al no autorizar “Internación en unidad de hematooncología para complemento

diagnostico e inicio de tratamiento con quimioterapia neoadyante a base de taxano-platino”.

Como fundamento de la acción señaló que el señor Cespedes cuenta con 69 años de edad, adulto mayor con adenopatias cervicales izquierdas de 8 meses de evolucion, le realizaron biopsia de ganglio cervical donde arrojó carcinoma metastasico, carcinoma escamocelular metastasico, además es un paciente con insuficiencia renal e hipertension.

Refiere que desde el 14 de septiembre tiene orden médica para Internacion en unidad de hematooncologia para complemento diagnostico e inicio de tratamiento con quimioterapia neoadyante a base de taxano-platino”, sin que se autorice en oncologos de occidente el inicio de la quimioterapia.

Agrega que tiene una orden de resonancia de cuello magnetica constratada desde el 09 de septiembre sin que sea posible su autorizacion.

Indica que el señor Cespedes sufre una enfermedad de alto costo y catastrofica requiriendo de atenciones de salud de manera oportuna y permanente de salud, que les exigen cobros de copagos y cuotas moderadoras ademas de asumir costos de los exámenes, es una situacion que los tiene afectados ya que son una familia de escasos recursos economicos y no tienen como asumir los costos de salud requeridos.

Conforme a lo anterior, solicito la proteccion del derecho a la salud ordenando el tratamiento integral, exoneracion de copagos y cuotas moderadoras.

En respuesta **La EPS ASMET SALUD**, indicó que, en cuanto a la INTERNACIÓN EN UNIDAD DE HEMATO ONCOLOGÍA se

remite correo a la IPS ONCÓLOGOS DEL OCCIDENTE para que se priorice dicho servicio y en cuanto se tenga disponibilidad de cama se lleve a cabo la hospitalización.

Argumento que, frente a la RESONANCIA DE CUELLO MAGNÉTICA CONTRASTADA en revisión de historias clínicas NO se evidencia ordenamiento médico de este examen, se puede observar en la lectura de la resonancia de senos paranasales del 12 de septiembre del 2022 que el radiólogo SUGIERE RM DE CUELLO CON CONTRASTE

señaló que el usuario fue valorado el día 14 de septiembre del 2022 por el HEMATÓLOGO ONCOLÓGICO y este no realizó ordenamiento médico.

La Secretaria de Salud del Departamento por su parte señaló: Frente al caso concreto podemos concluir que el accionante pertenece al GRUPO II “AFILIADO AL RÉGIMEN SUBSIDIADO”. Lo anterior, teniendo en cuenta que una vez consultada la base en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA, se puede evidenciar que se encuentra en estado ACTIVO en ASMET SALUD EPS Por lo tanto, corresponde inexorablemente a ASMET SALUD EPS el suministro adecuado, oportuno y ágil tanto de los medicamentos y servicios incluidos en el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación -UPC, como los medicamentos y servicios no financiados con cargo a la Unidad de Pago por Capitación – UPC.

Oncólogos de Occidente indicó que el señor NORBERTO DE JESUS CESPEDES RESTREPO actualmente se encuentra hospitalizado en la unidad oncológica de la IPS para recibir tratamiento ordenado. En virtud a lo anterior, la IPS le ha brindado al accionante todos los servicios direccionados a

Oncólogos del Occidente de manera oportuna de conformidad con las autorizaciones expedidas por su aseguradora.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

i. Derecho fundamental a la salud en Colombia.

Al tenor del **artículo 86 de la Constitución Política**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales, cuando quiera que éstos estén siendo vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o privada en los casos previstos en la Ley.

El **artículo 6 del Decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (C.C. T-177 de 2013).

Los **artículos 1 y 2 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015**, establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (C.C. T-089 de 2018).

En lo que respecta al principio de solidaridad “(...) *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (...)*” (CC T-089 de 2018).

El principio de continuidad supone que el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible, y se materializa en la obligación de las E.P.S. de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativas que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados (C.C. T-1198 de 2003).

ii. Tratamiento Integral

Con relación al tratamiento integral, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la acción de tutela se torna procedente para brindar este tipo de prestaciones para lo cual se requiere de: *“(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr [superar o sobrellevar] el diagnóstico en cuestión; o (iii) por cualquier otro criterio razonable”* (C.C. T-531 de 2009).

Por lo general, el tratamiento integral se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que *“exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas”* (C.C. T-062 y T-178 de 2017 y T-259 de 2019).

la Corte Constitucional ha establecido que por regla general, los servicios que deben ser otorgados de manera integral, son aquellos que el profesional de la salud estime pertinentes para atender el padecimiento que se presente. Al respecto, señaló que: *“(...) el principio de integralidad no puede entenderse de manera abstracta, lo cual supone que las órdenes de tutela que reconocen atención integral en salud se encuentran sujetas a los conceptos que emita el personal médico, y no, por ejemplo, a lo que estime el paciente. En tal sentido, se trata de garantizar el derecho constitucional a la salud de las personas, siempre*

teniendo en cuenta las indicaciones y requerimientos del médico tratante.”

Exoneración de cuotas moderadoras

En lo que tiene que ver sobre la cancelación de cuotas moderadoras y copagos, ha de decirse que aquellos son necesarios en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad.

No obstante, ha dicho la Jurisprudencia Constitucional que el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las siguientes reglas jurisprudenciales: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica. (T-402 de 2018).

Aunado a lo anterior la Corte Constitucional ha considerado que en vista que las enfermedades huérfanas son de alto costo por lo que se encuentran incluidas en la cuenta encargada de

administrar los recursos de las enfermedades catalogadas como de Alto Costo. (T-399 de 2017)

En lo referente al requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, pero cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho, y en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente. (CC T 259-19)

Pues bien, con ese panorama legal y jurisprudencial y descendiendo al asunto debatido en la presente acción de tutela, encuentra el despacho y está más que acreditado que para tratar la patología del accionante se ordenó **“Internacion en unidad de hematooncología para complemento diagnóstico e inicio de tratamiento con quimioterapia neoadyudante a base de taxano-platino”, sin que se autorice en oncólogos de occidente el inicio de la quimioterapia**”, procedimiento que de acuerdo con comunicación telefónica con la agente oficiosa se viene ya realizando desde el 3 de octubre que fue internado y se iniciaron las quimioterapias.

En este orden de ideas, a juicio de esta juzgadora, fluye que con el actuar de la EPS accionada se superó la vulneración al derecho a la salud de Norberto de Jesús Céspedes Restrepo, y la entidad accionada cesó la vulneración a este derecho ya que lo ha garantizado.

En lo que respecta a la solicitud de exoneración de cuotas moderadoras o copagos, la agente oficiosa manifestó que el accionante y su familia no cuentan con los medios económicos para sufragarlos; al respecto el despacho constata que el

accionante no tiene capacidad de pago pues hace parte del grupo pobreza extrema

Registro válido

Fecha de consulta: 09/10/2022

Ficha: 63001137966200000250

A5

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: NORBERTO DE JESUS

Apellidos: CESPEDES RESTREPO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 7517706

Municipio: Armenia

Departamento: Quindío

Este aspecto, permiten establecer que el accionante no se encuentra en condiciones para asumir los costos del tratamiento, dada su difícil situación socioeconómica, En ese orden se torna procedente la exoneración de las cuotas moderadoras y copagos, originados en los servicios de salud que se ordenen para el tratamiento de la patología que padece Norberto de Jesús Céspedes Restrepo.

En lo referente al requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, pero cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la EPS desvirtuar lo dicho, y en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y, puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsancionado o inscritas en el SISBEN “*hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población*” (CC T 259-19)

Ahora, frente a la solicitud de tratamiento integral dado que con ello se logra garantizar la atención eficiente, adecuada y

oportuna de las patologías que puedan presentar los pacientes diagnosticados por el respectivo médico tratante, el amparo por vía de tutela se torna procedente.

En efecto, en este caso, debe tenerse en cuenta, que según los documentos aportados, existe un diagnóstico concreto que padece el accionante, del que pueden extraerse otras contingencias que deben ser garantizadas buscando un tratamiento eficaz y sin interrupciones, por tales razones, se debe acceder a la pretensión de integralidad y se debe ordenar que se garantice el acceso al resto de servicios médicos que sean necesarios para concluir el tratamiento de la enfermedad.

Se ordena la desvinculación del Departamento del Quindío-Secretaria de Salud del Departamento y la IPS Oncólogos de occidente.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concederá el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Armenia Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental a la salud de Norberto de Jesús Céspedes Restrepo conforme a las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD abstenerse de efectuar cobro alguno por concepto de copagos o cuotas

moderadoras para los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes y consultas que requiere y ordenen los médicos tratantes para la atención en salud del accionante.

TERCERO: ORDENAR a la EPS ASMET SALUD suministrar un tratamiento integral al señor Norberto de Jesús Céspedes Restrepo diagnosticado con cáncer confirmado (Tumor maligno de la cabeza, cara y cuello), con lo cual implica autorizarle y prestarle los servicios médicos, tratamientos, exámenes y procedimientos, ordenados por los médicos tratantes, sin ningún tipo de dilación y sin que sea necesario la interposición de otra acción de tutela.

TERCERO: DESVINCULAR al Departamento del Quindío-Secretaria de Salud del Departamento y la IPS Oncólogos de occidente.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado electrónicamente
MARILÚ PELÁEZ LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:
Marilu Pelaez Londono
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3cf504a1df2b036e2cde2122efaa48b48208654b868063d4f867e1ac770f3d**

Documento generado en 10/10/2022 08:13:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>